

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGOTÁ D. C.**

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

[cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C.

11 3 NOV. 2020

**Rad. 11001-40-03-038-2018-00601-00.**

**Restitución de José Leonel Gómez Gómez contra Luis Eduardo Zuluaga Marin**

Para resolver la solicitud que antecede, no es posible acceder a la concesión del recurso de apelación impetrado por la parte demandada comoquiera que el presente asunto corresponde a un proceso de mínima cuantía y por ende de única instancia, sumado a ello la decisión que se cuestiona no se encuentra expresamente contemplada en el artículo 321 del Código General del Proceso, ni en norma especial que autorice la concesión de la alzada.

**NOTIFÍQUESE**

  
**DAVID ADOLFO LEÓN MORENO**  
Juez

Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.	
La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. fijado hoy a la hora de las 8:00 A.M.	11 7 NOV. 2020
ELSA YANETH GORDILLO COBOS Secretaria	

MARÍA ANGÉLICA RODRÍGUEZ GARZÓN

Abogada



Calle 82 # 102 – 79. Bloque 16. Oficina 405 Cel. 320 961 3557  
angelica.rodriguez94@outlook.es

Jose  
19-11-20  
4:29 pm  
BLS

Señores

**JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL**

Carrera 10 No. 14 – 15/ Piso 11°

Bogotá D.C.

**REFERENCIA** : Restitución de Inmueble Arrendado  
**DEMANDANTE** : José Leonel Gómez Gómez  
**DEMANDADO** : Luis Eduardo Zuluaga Marín

**EXPEDIENTE:** No. **00601- 2018**

**ASUNTO:** RECURSO DE QUEJA. -

Representante Legal del extremo demandado, respetuosamente me permito interponer ante su Despacho Recurso de Queja contra el auto de fecha 13 de noviembre de 2020, y notificado por estado del 17 de noviembre del 2020, por medio del cual se negó el recurso de apelación contra la providencia del 06 de julio del 2020, mediante la cual no se accedió a decretar la suspensión del referido por PREJUDICIALIDAD, y proceda a formalizar la siguiente:

### PETICIÓN

Solicito, Señor Juez, revocar el auto de fecha 13 de noviembre de 2020, y notificado por estado del 17 de noviembre del 2020, mediante el cual el Juzgado 38 Civil Municipal negó el recurso de apelación contra la providencia del 06 de julio del 2020 y en su lugar concede el recurso de apelación contra la mencionada providencia.

De manera subsidiaria, en caso de proseguir con el mismo criterio y no concederse el recurso de queja solicito a su Despacho expedir, con destino al inmediato Superior – Juzgados Civiles del Circuito- Reparto de Bogotá, copia de la providencia atacada para efectos del trámite del recurso de hecho o queja.

## ANTECEDENTES DEL RECURSO

346

José Leonel Gómez presentó demanda de restitución del inmueble arrendado el cual correspondió al Juzgado 38 Civil Municipal de Bogotá, DC., como base presentó el contrato de arrendamiento el cual contenía la información de que los linderos y demás requisitos de identificación del inmueble objeto de restitución estaban definidos en el Certificado de libertad con Matricula inmobiliaria No. 50C-225308 de la Oficina de registro de Bogotá, mediante anotación No. 08 de fecha 1 de enero de 1994, radicación No. 64779 de la escritura No. 3876 del 01 de Enero de 1994, en la Notaría 14 de Bogotá.

Mediante Certificación arrojada al proceso expedida por la Notaría 14 de Bogotá, se legitimó que el 1 de enero de 1994 es un día festivo y por lo tanto la Notaría en cita, NO LABORÓ. Por lo anterior, se procedió a instaurar la denuncia penal por falsedad de documento público.

Como se puede observar con mediana claridad, y a sabiendas de que el primero de enero de cada año es un día festivo de año nuevo en Colombia, por lo tanto, salta a la vista la falsedad.

*“Código Penal- Artículo 287. Falsedad material en documento público. El que falsifique documento público que pueda servir de prueba, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses”.*

Amén de lo anterior, se viene cursando un proceso de nulidad el cual correspondió al Juzgado 3 Civil del Circuito de Bogotá, expediente No. 2019 - 726, en donde el estado actual del mismo se encuentra ya notificados todas las partes demandas,

*“Código Civil. Art. 1741. ... Cualquiera otra especie de vicio produce nulidad relativa, y da derecho a la rescisión del acto o contrato”.*

## SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

3/27

Me permito sustentar el recurso con base en las siguientes

### ***consideraciones:***

La prejudicialidad se presenta cuando se trata de una cuestión sustancial, diferente pero conexa, que sea indispensable resolver por sentencia en proceso separado, bien ante el mismo despacho judicial o en otro distinto, para que sea posible decidir sobre la que es materia del litigio o de la declaración voluntaria en el respectivo proceso (auto 278 de 2009. Corte Constitucional. MP Humberto Sierra Porto).

Cabe manifestar que esta se presenta cuando se trata de una cuestión sustancial, diferente pero conexa, que sea indispensable resolver por sentencia en proceso separado, bien ante el mismo despacho judicial o en otro distinto, para que sea posible decidir sobre la que es materia del litigio o de la declaración voluntaria en el respectivo proceso, que debe ser suspendido hasta cuando aquella decisión se produzca.

A pesar de que los procesos de mínima cuantía no procede apelación, en cuanto al procedimiento de la demanda se refieran y/o al proceso mismo, pero en los términos de prejudicialidad y los incidentes, como accidental u ocasional al proceso mismo, si procede, pues en éstos no se discute el recurso de la misma demanda propiamente dicha, tales como los hechos, la contestación de la demanda, entre otros trámites, sino por tramites incidentales en el proceso mismo, que no pertenecen al proceso, pero por autorización de la ley, inciden en él.

La procedencia de la suspensión del proceso por prejudicialidad es un proceso incidental que se lleva a cabo en proceso separado dentro del proceso principal (Restitución), por tanto, sobre dicho incidente o proceso separado está consagrado en el ordenamiento procesal, como una de las formas de la suspensión no propias del proceso mismo, sino de continuar el trámite siguiente, fundamentada en hechos externos que determinan los eventos en que no se puede continuar con la actuación siguiente, en espera de un pronunciamiento en otro proceso, en razón a que la incidencia definitiva y directa que aquella decisión pueda tener en el proceso principal en el cual se solicita, como en nuestro caso existe tanto un proceso penal de falsedad en documento público, como la nulidad en proceso de carácter civil, ya probadas dentro del proceso, es de ley la suspensión del proceso sub lite, hasta tanto aquellos procesos no sean resueltos conforme a derecho, so pena de violarse el debido proceso, estipulado en el art. 29 superior.

Es menester que aquellos procesos (penal y civil) sean resueltos primero, para que se continúe con el proceso de la referencia y para entregar el inmueble objeto de la Litis y a su vez, que los procesos guardan íntima relación con el que se pretende suspender, es decir, que no se haya proferido archivo definitivo del proceso, por cuanto depende de lo que se decida en aquél para poder suspender el presente.

Pero también es primordial tenerse que aún luego de la sentencia la cual genera efectos jurídicos a futuro, la prejudicialidad sigue subsistiendo afectando los derechos de la parte afectada sin justa causa, más aún cuando la decisión tomada por el juez se haga con base en la prueba de la existencia del proceso que guarda íntima relación con el que se busca suspender.

del pleito pendiente o "prejudicialidad", porque los procesos a los que se hace alusión si tienen incidencia directa y definitiva en la decisión que se va adoptar en el caso actual la restitución deberá suspenderse, toda vez que genera efectos jurídicos que afectan gravemente los derechos a la defensa y a la contradicción de la parte demandada (art. 29 Superior) máxime cuando hay de por medio una falsedad palparia o que salta a la vista del fallador, como es, presentar como prueba principal una escritura expedida con fecha 01 de enero (fecha feñado).

**(1.) Requisitos que exige la Ley procesal para el reconocimiento de pleito pendiente por prejudicialidad.**

El Código General del Proceso entre los artículos 161 a 163 se encarga de regular el tema de la solicitud de suspensión del proceso por prejudicialidad en los siguientes términos:

**“ART. 161.—Suspensión del proceso. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:**

**1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.**

**2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.**

**PAR.—Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.**

**También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.**

**ART. 162.—Decreto de la suspensión y sus efectos. Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión.**

349  
**La suspensión a que se refiere el numeral 1º del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia.**

*La suspensión del proceso producirá los mismos efectos de la interrupción a partir de la ejecutoria del auto que la decreta. El curso de los incidentes no se afectará si la suspensión recae únicamente sobre el trámite principal.*

**ART. 163.—Reanudación del proceso. Corregido por el art. 5º, Decreto Nacional 1736 de 2012. La suspensión del proceso por prejudicialidad durará hasta que el juez decreta su reanudación, para lo cual deberá presentarse copia de la providencia ejecutoriada que puso fin al proceso que le dio origen; con todo, si dicha prueba no se aduce dentro de dos (2) años siguientes a la fecha en que empezó la suspensión, el juez, de oficio o a petición de parte, decretará la reanudación del proceso, por auto que se notificará por aviso.**

*Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes se reanudará de oficio el proceso. También se reanudará cuando las partes de común acuerdo lo soliciten.*

*La suspensión del proceso ejecutivo por secuestro del ejecutado operará por el tiempo en que permanezca secuestrado más un periodo adicional igual a este. En todo caso la suspensión no podrá extenderse más allá del término de un (1) año contado a partir de la fecha en que el ejecutado recuperé su libertad.*

Como se observa, la suspensión del proceso por prejudicialidad es una solicitud que la pueden realizar las partes, en donde operan tres hipótesis: (i) cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial (ii) cuando las partes de común acuerdo así lo soliciten y (iii) que ya habiendo sentencia, los efectos de la misma se suspendan hasta tanto no se resuelva la cuestión sustancial en el proceso penal y civil, que si bien es diferente al proceso, es conexas e indispensable para el caso presente en cuestión.

En cuanto a la primera y tercera hipótesis dicha figura se da cuando la decisión que debe tomarse en un determinado asunto, dependa de la que deba adoptarse en otro, razón por la cual, la toma y los efectos de la decisión se suspende hasta que se resuelva ese otro aspecto que tiene incidencia directa y necesaria sobre el fallo que se va a dictar.

Finalmente, en cuanto a la definición que ha dado la jurisprudencia en torno a los alcances de la suspensión del proceso por prejudicialidad se observa, por ejemplo, que la Sección Quinta ídem, en fallo del 21 de julio del 2015, en el proceso radicado con el No. 2015- 00006-01 con ponencia del Magistrado Alberto Yepes Barreiro definió dicha figura como: **“Suspensión del proceso por prejudicialidad.** M.P: Alberto Yepes Berreiro (E), la prejudicialidad, como figura jurídica, está contemplada en los artículos 161 y 163 del C.G.P. trae consigo la suspensión temporal de la competencia del juez en un caso concreto hasta tanto se decida otro proceso cuya determinación tenga marcada incidencia en el que

se suspende, de tal suerte que mediante tal mecanismo se busca que no haya decisiones antagónicas, o al menos contradictorias.

Así las cosas, si de un caso dependiera los efectos y obligaciones de otros, procede la prejudicialidad, porque estaría afectando los derechos de una de las partes que alega la prejudicialidad, toda vez que de un engaño o documento falso una parte exige un derecho que no le corresponde, abusando del derecho de otro que si está siendo afectado considerablemente y al limitarles los derechos de contradicción y defensa, el fallador estaría incurriendo en error judicial, que genera perjuicios a la parte afectada.

Es de anotar que la prejudicialidad se estructura siempre que en un proceso surge alguna cuestión sustancial que deba ser decidida en una causa diferente y sin cuya decisión resulta imposible pronunciarse sobre el objeto de controversia de aquél, dada la estrecha relación entre dicho objeto y el aspecto sustancial referido, por tanto, no puede desconocerse la forzosa incidencia de las decisiones penales por una falsedad y la civil por la nulidad, en relación con determinadas causas de responsabilidad adelantadas por los jueces de aquella especialidad.

De manera que y para concluir, el fallador, al no suspender los efectos del proceso sub lite y continuar con la terminación del mismo, no solo está desconociendo el artículo 29 Superior sino también se desconoce la unidad de jurisdicción que en principio procura evitar el "escándalo jurídico" de pronunciamiento divergente, donde se impone un criterio lógico habida cuenta que el efecto inmediato que genera es tan conducente como excepcional, pues debe impedirse, per se, que la acción civil pueda continuarse o que estando en curso pueda proseguirse, con un sentido amplio y comprensivo; se la ha querido determinar en una fórmula precisa y concreta, diciendo que es "prejudicial" toda cuestión jurídica cuya resolución constituya un presupuesto para la decisión de la controversia principal sometida a juicio. Carnelutti señala que *"se habla de cuestiones prejudiciales cuando en rigor de terminología es prejudicial toda cuestión cuya solución constituye una premisa de la decisión en otros litigios"*. En el caso su-examine, los efectos del trámite referenciados, no podrán proseguir ni continuar hasta tanto, la autoridad que está conociendo la falsedad, la decida. -

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Invoco como fundamento de derecho lo preceptuado en los Artículos 352 y 353 del Código General del Proceso, en concordancia con los Artículos 430 y 438 del mismo estatuto.

## **PRUEBAS**

Solicito tener como tales la actuación surtida en el proceso de la referencia, en especial los autos de fecha 13 de noviembre de 2020, y notificado por estado

del 17 de noviembre del 2020, mediante el cual el Juzgado 38 Civil Municipal negó el recurso de apelación contra la providencia del 06 de julio del 2020.

## **ANEXOS**

Me permito anexar copia del presente escrito para archivo del juzgado.

## **COMPETENCIA**

Por encontrarse Usted conociendo del proceso en referencia, es competente para tramitar el recurso de queja interpuesto. Para conocer del recurso de hecho o queja es competente el inmediato superior, a la cual deberá remitírsele copia de la providencia impugnada.

## **NOTIFICACIONES**

A la suscrita en la Secretaría del Juzgado, o en la calle 12 B No. 9 – 20, Oficina 509 de Bogotá. -

Mi poderdante y el ejecutante en las direcciones aportadas en la demanda.

Con sumo respeto,



**ANGÉLICA RODRIGUEZ GARZÓN**  
C.C No. 1.016.064.151 / T.P. No. 330.997/C.S.J.

TRASLADO No. 21

ARTICULO 353 CGP

FIJA 28-11-2020

INICIA 24-11-2020

VENCE 28-11-2020

SECRETARIA(O)